



Bogotá, D.C.2023-01-24

Concepto jurídico **No 001-OJ –DG- 2023**

Doctor

CARLOS ANTONIO MURILLO

Director general ((E))

Doctora

RUTH ROSALBA NIÑO CASTRO

Coordinadora (E) Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, Dirección Regional Bogotá

Doctor

FIDELIGNO PARDO PARDO

Jefe de Clínica y Psiquiatría Forense Dirección Regional Bogotá

Referencia: concepto jurídico solicitud judicial de pericia sobre personalidad de personas privadas de la libertad-PPL.

La doctora Ruth Rosalba Niño Castro, Coordinadora (E), Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, Dirección Regional Bogotá, el miércoles 18 de enero de 2023 a la(s) 15:17, remitió a la Oficina Jurídica del Instituto, copia del oficio 506 12-hfm allegado por el juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, con el fin de apoyar el tema y preparar sustentación de respuesta, según lo requerido por el Dr. Carlos Antonio Murillo, director general (E) de la entidad.

El requerido soporte surge por la denegación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la insistencia del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a practicar la siguiente prueba científica pericial de personalidad al señor Edwin Eduardo Aguja Mendoza, privado de la libertad en establecimiento de reclusión, dentro del CUI 110016000013200782112.

Según el despacho la valoración tiene estos fines: «1. Establezcan la personalidad actual, 2. Emitan diagnóstico en relación con la personalidad actual y el proceso de resocialización en los tiempos en los que han estado en prisión, 3. Si con la sola expresión de conducta ejemplar es posible determinar la personalidad, así como también el proceso de resocialización y 4. Las demás singularidades que considere pertinentes y necesarias».

Al pedido judicial lo acompañan doce solicitudes del mismo juzgado para valoración de la personalidad de igual cantidad de personas privadas de la libertad-PPL-.

El Instituto se resiste según documentos adjuntos a cumplir la solicitud del juez por estas razones básicas:

i) Lo requerido por el funcionario judicial no es una pericia ofertada por esta entidad -oficio RP503423 de 12 de septiembre de 2022-.

ii) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no tiene pruebas estandarizadas y/o baterías psicológicas que permitan evaluar la probabilidad de

“Ciencia con sentido humanitario, un mejor país”

Calle 7 A No. 12 A 51 Piso 5, juridica@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 4069977/44 Ext 1593-1594-1595

www.medicinalegal.gov.co



reincidencia y/o el nivel de predisposición a la actividad delictiva -Oficio No. 835-DG-2022 de 01 de diciembre de 2022-.

iii) Es potestad del perito, de acuerdo al contexto y a las circunstancias particulares de cada caso, realizar pruebas de personalidad, en cuyo caso solamente son un complemento de la valoración clínica que hace el profesional y no un sustituto de la misma-ídem- .

I. PROBLEMA JURIDICO

Este concepto jurídico recaerá sobre el problema jurídico esencial que surge del punto i), respecto a lo siguiente: ¿El Instituto Nacional de medicina Legal y ciencias Forenses tiene competencia para practicar tal prueba con esos propósitos judiciales?

II. RESPUESTA

2.1. Competencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La competencia para cumplir las funciones del Instituto está prevista en la Ley 65 de 1993, 599 de 2000, 938 de 2004.

2.1.1. Ley 65 de 1993

La Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, como principio rector y en el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, emplea el término «personalidad» como finalidad del tratamiento penitenciario –art. 10-, requisito para clasificación de internos – art 63-, estímulos –art. 129-, tratamiento penitenciario y su verificación- art. 143.

En esta disposición la finalidad del tratamiento penitenciario de la PPL es la resocialización mediante «el examen de su personalidad (...)» -art. 10-.

Aquel debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible –art. 143-

La clasificación de los internos por categorías la realizan las juntas de distribución de patios y asignación de celdas de los establecimientos de reclusión conformadas de acuerdo con el reglamento general e interno, dictados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por el director general y el director de cada establecimiento.

Por ley estas juntas cumplen estas funciones: evaluación social y moral, separación de las PPL por categorías según su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental (...) - art. 63-

Además, asignan celdas. En este caso deben considerar lo anterior y « a personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta» -art. 63, inciso 2-.

La Ley 65 de 1993, le impone al INPEC la obligación de conceder estímulos a las PPL con motivo de su conducta ejemplar o servicios prestados de mayor importancia. Con ese propósito debe analizarse, entre otros, la «personalidad» de aquel -art. 129-.

2.1.1.1. Funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses



La citada ley al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le atribuyó las siguientes funciones:

- a) Rendir dictamen pericial por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. - artículo 24. [Modificado por el art. 16. Ley 1709 de 2014.](#)
- b) Rendir dictamen pericial otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios -Artículo 24. Parágrafo. [Modificado por el art. 16. Ley 1709 de 2014.](#)
- c) Rendir dictamen para establecer si ha cesado el trastorno indicado antes Artículo 24. [Modificado por el art. 16. Ley 1709 de 2014-](#).
- d) Expedir reglamento estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal de las personas privadas de la libertad. Artículo 106. Ley 65 de 1993. [Modificado por el art. 67. Ley 1709 de 2014.](#)
- e) Recibir informe de la dirección del establecimiento penitenciario sobre estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave para lo de su competencia – Artículo 111. [Modificado por el art. 72. Ley 1709 de 2014-](#).
- f) Rendir dictamen en asuntos relacionados con alojamiento y rehabilitación de inimputables por trastorno mental y a quienes aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente – Artículo 24. Modificado por el art. 16. Ley 1709 de 2014.

2.1.2. Ley 599 de 2000

2.1.2.1. Funciones del Instituto

La ley penal señala la participación del Instituto a través de perito en estos casos: a) cuando hay solicitud de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, b) cuando esté aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

La Ley 599 de 2000 –Código Penal, desterró el término personalidad.

2.1.3. Ley 938 de 2004

2.1.3.1. La misión del Instituto

La misión del Instituto, palabra usada en otras disposiciones¹, está ligada en forma puntual a lo siguiente: « prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses».

2.1.3.2. Funciones del Instituto

¹ Artículo 1. Decreto 4151 de 2011 y Artículo 4. Decreto 4150 de 2011

“Ciencia con sentido humanitario, un mejor país”

Calle 7 A No. 12 A 51 Piso 5, juridica@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 4069977/44 Ext 1593-1594-1595

www.medicinalegal.gov.co



Para cumplir ese objeto, el Instituto tiene varias funciones, entre otras, las siguientes:

1) Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional» -numeral 2-.

Otras personas que pertenecen o participan en la administración de justicia denominada función Jurisdiccional por la Constitución Política² son: a) el Congreso de la República, b) las autoridades administrativas, c) particulares en calidad de conciliadores o árbitros, d) comisarios, e) autoridades indígenas y f) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

2) Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes –Numeral 4-.

2.1.3.3. Inexistencia del vocablo personalidad

En esta ley inexistente el término «personalidad».

2.1.4. Ley 906 de 2004

2.1.4.1. Funciones del Instituto como órgano técnico científico

La Ley 906 de 2004 –Código Procesal Penal- incluyó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano técnico científico con estas funciones:

a) Prestar auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial.

b) Prestar auxilio y apoyo técnico-científico al imputado o su defensor cuando lo soliciten estos.

c) Practicar examen médico-legal a la víctima –art. 205 y 250-

d) Practicar necropsia y exámenes a partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano –art. 214-

e) Identificar técnico-científicamente y realiza las investigaciones y análisis para descubrir el motivo de la exhumación ordenada por fiscal –art. 217-

f) Examinar los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, buscados identificados empíricamente, recogidos, embalados y allegados durante la investigación por el imputado o su defensor –art. 268-

g) Descubrir, recoger y custodiar elementos materiales y evidencia física, similares a los indicados por la ley –art. 275-

h) Prestar el servicio de peritos –art. 406- con el fin de «arrojar luz sobre los hechos objeto del debate» –Artículo 8. Literal k, art. 125, numeral 6- Modificado por el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007-.

² Artículo 13. Ley 270 de 1996. [Modificado. Ley 1285 de 2009](#), art. 6



i) Rendir concepto por orden del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando haya solicitud de suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad - art. 468-

j) Conceptuar respecto a la necesidad de continuar vigente la medida originaria –art. 469-

iv) Ley 65 de 1993

2.1.4.2. La palabra personalidad

En la Ley 906 de 2004, el vocablo «personalidad» está inscrito en dos temas:

a) Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de la residencia y cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

La naturaleza -características, connotación, elementos esenciales y de existencia, -y modalidad del delito -dolo, culpa o preterintención-, están a cargo del juez y surgen del hecho objeto de investigación.

Según la Corte Constitucional -Sentencia C-910 de 2012, «aunque la expresión personalidad es un concepto jurídico indeterminado, la decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico».

b) Apreciación del testimonio a efectos de fijar su credibilidad –art. 404-

2.1.4.3. La prueba pericial

La Ley 906 de 2004, contiene la prueba pericial solo en la etapa procesal constituida por la etapa de indagación e investigación de la prueba y sistema probatorio y la del juicio vigente a partir del escrito de acusación del fiscal.

Además, cuando «sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados» -art. 405-.

Sin embargo, el juez debe ordenar y practicar las pruebas solicitadas, incluidas la pericial, solo cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 936 de 2004 –art. 357-.

Frente a ese derecho, la ley permite a las partes y al Ministerio Público solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba porque resultan inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba –art. 359-.

Al juicio oral concurren las pruebas cuyo fin es «llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe».

2.1.5.4. La calidad de condenado objeto de valoración

La solicitud objeto de estudio al provenir del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, deja entrever que el señor Edwin Eduardo Aguja Mendoza, tiene la calidad de condenado por un delito.

En esta fase ajena al proceso penal, la Ley 906 de 2004, prevé estas materias: suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad, previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, con cualquiera de estos propósitos: 1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad, 2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente y 3. Ordenar la cesación de tal medida.

También contiene la libertad condicional –art. 471-, la suspensión condicional de la ejecución de la pena –art. 474-, extinción de la condena –art. 476-, y el **procedimiento para la revisión de la prisión perpetúa por evaluación de resocialización –art. 483 A-**.

No obstante, de los requisitos a cumplir en aquellos casos no forma parte la «prueba pericial» y menos, el estudio de la personalidad del condenado.

III. Conclusión

1. La valoración judicial de la personalidad requerida al condenado señor Edwin Eduardo Aguja Mendoza, persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión con motivo del proceso CUI 110016000013200782112, por y para los fines del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no forma parte de la competencia legal conferida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. En la Ley 906 de 2004, el Instituto presta el servicio de peritos con el fin de «arrojar luz sobre los hechos objeto del debate» -Artículo 8. Literal k, art. 125, numeral 6- Modificado por el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007-, o aquellos relacionados con los hechos de la acusación que requieran prueba de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en esta ley.

Atentamente,



Efraín Moreno Albarán
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Efraín Moreno Albarán Jefe I – Oficina Asesora Jurídica		2023-01-24
Revisó	Efraín Moreno Albarán Jefe I – Oficina Asesora Jurídica		2023-01-24
Aprobó	Efraín Moreno Albarán Jefe I – Oficina Asesora Jurídica		2023-01-24
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			